

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Referencia: 25307-31-03-001-2019-00182-02

Se decide el recurso de queja promovido por la parte demandada con la finalidad de que le sea concedida la apelación que interpuso contra el auto dictado en audiencia de 25 de julio de la presente anualidad, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot, dentro del proceso ejecutivo acumulado que sigue Luis Ángel García López contra Humberto Suárez Motta.

ANTECEDENTES

1. Según lo informa la foliatura, la aludida audiencia se convocó en los términos del artículo 228 del C.G.P. (auto de 6 de julio de 2023) con el propósito de que se surtiera la contradicción de los

avalúos allegados por las partes respecto de los bienes objeto de remate. Durante tal acto dispuso el juez *a-quo*, tras la amplia exposición de los peritos y las indagaciones de rigor, tener en la cuenta para efectos del proceso los avalúos presentados por la parte ejecutante y elaborados por el perito Rodríguez Oliveros, en tanto se establecieron tomando cada uno de los bienes y con la técnica debida.

2. Inconforme con dicho pronunciamiento la pasiva lo cuestionó vía recurso de apelación, el cual rechazó el juzgador dada su improcedencia; no obstante, dispuso dar trámite a esa censura como recurso de reposición, manteniendo su decisión inicial. Enseguida concurrió en queja la parte demandada, insistiendo en cuestiones relativas a los avalúos acogidos, poniendo de presente la injusticia de las condenas impuestas y arguyendo que su finalidad es procurar la protección de sus derechos de cara al remate, queja cuyo trámite autorizó el juez de la primera instancia, pese a la advertencia de que el recurso no fue debidamente interpuesto.

3. Durante el traslado corrido en esta sede las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Conviene recordar que el recurso ordinario de queja está orientado única y exclusivamente a que el superior funcional determine la procedencia o no de la apelación -o casación- denegada por el funcionario *a-quo* respecto a determinada decisión judicial, laborío para el cual es preciso delimitar con exactitud el pronunciamiento que es objeto de alzada, ello, bajo el bien conocido principio de taxatividad que campea en la materia, según el cual las providencias son susceptibles de apelación solo si la ley procesal civil autoriza expresamente ese privilegio.

En orden a aplicar el descrito parámetro al asunto *sub-júdice* se ve que la puntual determinación que la parte demandada pretendió cuestionar en sede de la segunda instancia fue aquella en virtud de la cual se acogieron -a efectos de la futura almoneda- los avalúos periciales presentados por el ejecutante respecto de los

bienes cautelados en el juicio, pudiéndose advertir con prontitud que tal pronunciamiento no era ciertamente pasible de alzada, por cuanto no es subsumible dentro de las puntuales situaciones planteadas por el legislador que dan pie para la interposición y concesión de la apelación, ello es, las establecidas de modo general en el artículo 321 del C.G.P., ni dentro de ninguna otras regla de carácter especial.

Debiéndose agregar que la función decisoria del tribunal en casos como éste, se contrae a la actividad descrita en la parte inicial de las consideraciones de esta providencia -determinar no más que la apelabilidad de una providencia- lo cual descarta cualquier injerencia adicional, en temas tales como la necesidad de contar con una nueva experticia según lo solicita la pasiva, o respecto al reexamen de las cuestiones de fondo del juicio, tanto más cuando ellas fueron objeto de control en su debida oportunidad y a través de los recursos procedentes. Con todo, ninguno de los argumentos presentados por el quejoso se orientó a explicar porque resultaba procedente la concesión de la apelación, resultando insuficiente

para ese fin la escueta afirmación en torno a la relevancia de los
avalúos en función del remate.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de
Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de
apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia
de fecha y procedencia anotada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer
causadas.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8435d97cf5096bdcd1d5a4789641cb07187b0ed29875093e98b9ee1f5169b0**

Documento generado en 29/09/2023 06:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>